



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2225 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 SEP 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 4605202-2018, en seiscientos siete (607) folios, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por don ZENON JESUS ABURTO CAMPOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000685-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre de 2017 don ZENON JESUS ABURTO CAMPOS, interpone ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 0005037-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06-09-2017, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha 27 de febrero de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000685-2018-GRLL-GGR/GRSE, resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración presentado por don Zenón Jesús Aburto Campos, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0005037-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06-09-2017;

Que, con fecha 02 de abril de 2018, don ZENON JESUS ABURTO CAMPOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000685-2018-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2363-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 23 de agosto de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, en el expediente N° 04583-2010, la Tercera Laboral, a través de la Resolución N° 13 de fecha 16 de julio de 2015, resuelve REVOCAR la sentencia de primera instancia y REFORMANDOLA se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda y DECLARÓ NULA LA SANCION y anuló la RGR N° 1094-2010-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de febrero de 2010 y la RER N° 1513-2010-GR-LL/PRE de fecha 02 de junio de 2010, y dispuso que la entidad demandada, esto es, la Gerencia Regional de Educación, cumpliera con expedir nueva resolución administrativa, conforme a los presupuestos previstos en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley N° 27444 y declaró improcedente la demanda en cuanto a la anulación de antecedentes disciplinarios y el pago de remuneraciones dejadas de percibir; (ii) El Poder Judicial dispuso que la GRELL debía resolver mediante nuevo acto administrativo



debidamente motivado determinando la imposición o no de sanción administrativa a su persona, pero no impone la obligación de sancionarlo. (iii) Que, en el recurso impugnativo de reconsideración que planteó sólo impugnó el extremo del segundo artículo de la R.G.R. N° 0005037-2017-GRLL-GGR/GRSE (iv) Que, conforme a la nueva prueba que adjunta, demuestra que no hubo negligencia por parte de su persona en la elaboración de los contratos, estos se elaboraron en mayo del 2008, asimismo realizó la convocatoria estableciendo un cronograma que abarcó desde el 27 de febrero al 12 de marzo del 2008. (v) Respecto a la ruptura de relaciones humanas con la comunidad educativa, según Acta de verificación realizada el 05 de mayo del 2008, por los miembros del CADER de la GRELL y el Memorial presentado por las autoridades de fecha 24 de abril del 2008, por el cual supuestamente las autoridades de Mollebamba, estaban descontentas con su actuar negligente, y hacen mención a una queja que interpusieron los docentes Henry Rivas Díaz y Julio Paucar Farfán por existir un ambiente inadecuado para el desarrollo del proceso educativo, hechos que desvirtúa con el Certificado de fecha 10 de abril de 2008, y con la Constancia de fecha 01 de abril del 2008, en esta última señala, que un total de siete docentes contratados del IEST, entre ellos Henry Rivas Díaz y Julio Paucar Farfán, reconocen expresamente que no tienen nada contra su persona, y que el problema se generó con el ex Alcalde de Mollebamba. (vi) Que, por otro lado ya operó la caducidad y no debieron sancionarlo, toda vez que mediante RGR N° 12137-2008-GRLL-GGR/GRSE de fecha 01 de diciembre del año 2008 se le instauró proceso administrativo por el transcurso del tiempo ya no es legítimo imponerle sanción, pues la sanción contenida en la RGR N° 0005037-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06-09-17 ha sido emitida vencido el plazo de 40 días hábiles, establecido como improrrogable para ejercer la potestad sancionadora;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 000685-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de abril de 2018, ha sido expedida conforme a ley o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, efectivamente conforme se observa de autos, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de Vista expedida en el Expediente N° 04583-2010-0-1601-JR-LA-05, seguido por Zenón Jesús Aburto Campos contra la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre impugnación de Resolución Administrativa (Proceso Disciplinario), resolvió: Revocar la sentencia contenida en la Resolución N° ocho, de fecha 28 de noviembre 2013, que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Zenón Jesús Aburto Campos contra la Gerencia Regional de Educación de La Libertad y el Gobierno Regional La Libertad, y REFORMANDOLA, la declaran FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia NULAS la Resolución Gerencial Regional N° 1094-2010-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de febrero de 2010, que sanciona al demandante con suspensión temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de seis meses, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1513-2010-GR-LL-PRE, de fecha 02 de junio de 2010, que declarando fundada en parte la apelación sanciona al demandante con tres meses de suspensión temporal, y DISPONE que en el plazo de quince días, la demandada Gerencia Regional de Educación cumpla con expedir nueva resolución administrativa, conforme a los presupuestos previstos en los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en la resolución;

Que, entre las precisiones expuestas en la Resolución de la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señala que la entidad demandada al expedir las resoluciones administrativas impugnadas, ha vulnerado los derechos del accionante previstos en el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,



excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, por consiguiente corresponde declarar la nulidad de conformidad con lo previsto en el Artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, al haber infringido el requisito de validez previsto en el Artículo 3° inciso 4) de la mencionada ley. Continua señalando la Sala que los vicios que dan lugar a la nulidad de los actos administrativos impugnados, tienen su origen en la falta de motivación o motivación omisiva, situación que impide en el presente proceso la plena jurisdicción, pues no pueden sustituir a la Administración, la cual es la autoridad competente para resolver mediante acto administrativo debidamente motivado la imposición o no de una sanción frente a los hechos presuntamente irregulares cometidos por el actor;

Que, conforme se observa de la Resolución materia de impugnación, se declara IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 5037-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de setiembre de 2017, pero se debe precisar que el administrado impugna solo en el extremo del artículo segundo de la citada resolución, y en donde sancionan al administrado con separación temporal sin goce de remuneraciones del servicio docente por el periodo de tres meses, en su calidad de ex director del I.S.T.P. “Simón Sánchez Reyes” de Mollebamba-Santiago de Chuco, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 3° del literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; y ruptura de relaciones humanas, falta tipificada en el Artículo 234 del Decreto Supremo 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y literal a) del artículo 14 Ley del Profesorado N° 24029;

Que, respecto a la **presunta negligencia en el desempeño de sus funciones**, si bien es cierto, se señala como aspecto fundamental para atribuir dicha responsabilidad al administrado, que NO CUMPLIÓ con presentar el Informe Final conteniendo el cuadro de méritos, la ficha de evaluación y el acta de adjudicación por el Comité, pese haber sido requerido con Oficio N° 070-2008-GR-DRELL-UGEL-SCH-OPER-AGA-D, de fecha 01 de abril de 2008, que devuelve los expedientes de las propuestas de contrato por haber advertido que las mencionadas propuestas contenían deficiencias que debían ser subsanadas, generando con ello que la UGEL Santiago de Chuco, no emitiera las respectivas resoluciones de contrato, también es cierto que con fecha 08 de abril de 2008, el administrado hizo una denuncia verbal respecto hechos de naturaleza delictual, generando la Disposición Fiscal de fecha 09 de abril de dos mil ocho, en donde la Fiscalía Corporativa Mixta de Santiago de Chuco dispone una serie de recomendaciones tanto a la Dirección Regional de Educación como a la UGEL Santiago de Chuco, y que si bien es cierto a partir de ello la UGEL citada, procede a realizar el Acta de Verificación (folio 254-256) con fecha 22 de abril de 2018, también es cierto que la Gerencia Regional de Educación no ha valorado plenamente las pruebas que se encuentran en el expediente administrativo, por cuanto debe tenerse en cuenta las circunstancias y hechos que se suscitaron y definir si en tales circunstancias el administrado pudo o no cumplir con lo solicitado por la UGEL de Santiago de Chuco en el Oficio N° 070-2008-GR-DRELL-UGEL-SCH-OPER-AGA-D, configurándose la infracción impuesta, este análisis no se observa en la Resolución materia de impugnación;

Que, respecto a la **ruptura de relaciones humanas con la comunidad educativa**, según Acta de verificación realizada el 05 de mayo del 2008, por los miembros del CADER de la GRELL y el Memorial presentado por las autoridades de fecha 24 de abril del 2008, por el cual supuestamente las autoridades de Mollebamba, estaban descontentas con el actuar negligente del administrado, y hacen mención a una queja que interpusieron los docentes Henry Rivas Díaz y Julio Paucar Farfán por existir un ambiente inadecuado para el desarrollo del proceso educativo, hechos que desvirtúa con el Certificado de fecha 10 de abril de 2008, y con la Constancia de fecha 01 de abril del 2008, en esta última señala, que un total de siete docentes contratados del IEST, entre ellos Henry Rivas Díaz y Julio Paucar Farfán, reconocen expresamente que no tienen nada contra su persona, y que el problema se generó con el ex Alcalde de Mollebamba, si esto es así, se observa que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, no ha cumplido con lo dispuesto en el mandato judicial, esto es, motivar la aplicación o no de las sanciones, teniendo en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente administrativo y realizando de acuerdo a ello una correcta motivación de la misma;

Que, respecto a la caducidad invocada, el numeral 1 último párrafo del artículo 257 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que “la caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada



de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia", porque este extremo deviene en improcedente;

Que, estando a lo expuesto la resolución materia de impugnación deviene en nula conforme lo dispuesto en el Inc. 1 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al no haber cumplido con lo dispuesto por mandato judicial conforme el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 423-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESOLVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por don ZENON JESUS ABURTO CAMPOS contra la Resolución Gerencia Regional N°000685-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de abril de 2018; en consecuencia, **NULA** la recurrida que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, así como todos los actos de la que derive retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta el momento en que se cometió el vicio, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Educación emita un nuevo acto administrativo, conforme a las disposiciones legales, que inspiran el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Faldez
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL